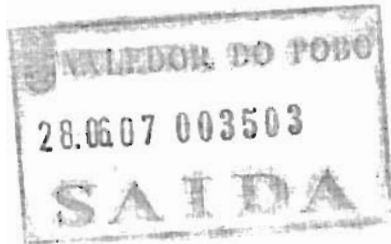




## VALEDOR DO POBO



**D<sup>a</sup> Raquel Ruíz Sánchez**

*(Vicepresidenta de STOP Discriminación)*

**C/ Poeta Esteban de Villegas, 10-10<sup>o</sup> A  
Escalera Izquierda  
28014 MADRID**

**Expediente: A.4.Q/1092/07**

**Santiago de Compostela, 28 de xuño de 2007**

**Estimada Sra.:**

Le acusamos recibo de su escrito que tuvo entrada en esta Institución con fecha 29 de mayo, que dio lugar al expediente A.4.Q/1092/07, al que le rogamos haga siempre referencia en posteriores escritos que nos dirija sobre este asunto, siendo el Asesor responsable D. Francisco Abades Álvarez, al que se podrá dirigir para conocer la situación y la valoración de su expediente.

En contestación a su escrito le debemos indicar que el tope de una edad máxima para acceder a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos gallegos tiene un apoyo legal. La Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de las policías locales, aprobada por el Parlamento Gallego, en su artículo 32.2 establece que “para el ingreso en la categoría de policía se requerirá no haber cumplido los 36 años, salvo cuando el acceso se produzca desde otros cuerpos policiales locales de Galicia, en cuyo caso habrán de faltar más de doce años para pasar a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad”.

Asimismo en la Ley 8/2007, del 13 de junio, de Policía de Galicia, aprobada también por el Parlamento Gallego, en su artículo 28.2 se establece que “para el ingreso en la Policía por el sistema de oposición libre se requerirá una edad no superior a 35 años para la escala básica y a 40 años para la escala ejecutiva. Cuando el ingreso se produzca desde otros cuerpos policiales, la edad máxima será la de 42 años para la escala básica, la de 45 años para la escala ejecutiva y la de 52 años para la de mando y dirección”.

También le debemos indicar que atendiendo las normas de la Ley del Valedor do Pobo, en concordancia con los artículos 54 de la Constitución y 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia, nuestra tarea se ciñe a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Título I de la Constitución, en cuanto pudieran resultar lesionados por actuación de algún órgano de la Administración Pública o esta no actuase de forma



## VALEDOR DO POBO

congruente con los principios de legalidad y eficacia que consagra el artículo 103.1 del texto constitucional, circunstancia que parece no darse en el establecimiento de un tope de edad máxima para acceder a los cuerpos de Policía local de los Ayuntamientos gallegos y de Policía de Galicia.

Con esta información damos por finalizada nuestra intervención en el asunto por usted planteado.

Agradeciéndole la confianza que nos demostró, le saluda atentamente.

**José Ramón Vázquez Sandes**  
Valedor do Pobo en funcións

